



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 18:45 horas del día 24 de agosto de 2022, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio de Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. **CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS** en contra de la “Resolución que determina la expulsión del militante con clave en el Registro Nacional de Militantes AEMC550530HDFRCR00.”-----

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al artículo 122 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a partir de las 18:45 hrs del día 24 de agosto de 2022, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 18:45 horas del día 26 de agosto de 2022, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Ello, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-


SECRETARIA EJECUTIVA

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



-----CÉDULA DE RETIRO-----

Siendo las 18:45 horas del día 26 de agosto de 2022, se procede a retirar de los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Juicio de Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. **CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS** en contra de la “Resolución que determina la expulsión del militante con clave en el Registro Nacional de Militantes AEMC550530HDFRCR00...”-----

Lo anterior a fin de dar cumplimiento la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al artículo 122 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

SECRETARIA EJECUTIVA

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES

ASUNTO. SE INTERPONE
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.



C. CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS, por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano, y militante del Partido Acción Nacional, identificándome con credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Sagredo 155 Depto. 4071 Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900 de la ciudad de México, así como el correo electrónico carlos.arce.macias@gmail.com; autorizando para recibir notificaciones a la Sra. Natalia Arce Muñoz, ante ustedes comparezco y expongo:

Que con el carácter que tengo reconocido dentro del expediente **CODICN-PS-067/2021** de donde emana la RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXPULSIÓN DEL MILITANTE, CON CLAVE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES AEMC550530HDFRCR00, del Partido Acción Nacional; mediante el presente escrito; con fundamento en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 35 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 párrafos 1 y 2, 13 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, 83, párrafo 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me presento a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-067/2021, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, notificada el día ocho de agosto del presente.

A fin de cumplir son los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:



- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** - Carlos Francisco Arce Macías, por mi propio derecho.
- I. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;** Han quedado establecidos en el proemio de este ocreso.
- II. **ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;** personalidad que acreedito con copia de mi credencial de elector.
- III. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;** La resolución emitida dentro del expediente CODICN-PS-067/2021, mediante la cual la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina la **expulsión del militante CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS**, con clave en el Registro Nacional de Militantes AEMC550530HDFRCR00, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós; el cual fue notificado el día ocho de agosto del presente año.
- IV. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** Estos requisitos se satisfacen en renglones posteriores dentro de los apartados respectivos.
- V. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;** estos requisitos se satisfacen en renglones posteriores dentro de los apartados respectivos.
- VI. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;** el nombre ha quedado precisado en el proemio del presente escrito y la firma se encuentra en la última hoja del mismo.

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Guanajuato.** El día 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que se elegirían, entre otros cargos a los



integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 primer párrafo y 87 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- II. **Registro de candidaturas del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Guanajuato.** En sesión celebrada el 4 de abril de 2021, el Consejo General del IEEG, aprobó el acuerdo identificado con el número CGIEEG/098/2021, mediante el cual registró diversas planillas de candidatas y candidatos a integrar algunos ayuntamientos postulados por el partido político PAN para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno, entre ellas la relativa al municipio de Guanajuato, en la cual registró como candidato a la Presidencia, al ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña.
- III. **Militancia en el Partido Acción Nacional.** El suscrito, Carlos Francisco Arce Macías, soy militante del Partido Acción Nacional, desde el 01 de junio de 1987, con RNM: AEMC550530HDFRCR00, consultable en el siguiente link: <https://rnm.mx/Padron>
- IV. **Solicitud de sanción.** En fecha 27 de julio de 2021, en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional (CPE) se aprobó la solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra del suscrito, como militante del PAN, por supuestas transgresiones a la normativa interna.

La violación que se atribuye es la prevista en el artículo 128, párrafo 1, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como del artículo 16 apartado A fracción VIII, del Reglamento sobre Aplicaciones de Sanciones, que se hacen consistir en actos de deslealtad al partido por realizar publicaciones que incitan a la ciudadanía a emitir su sufragio en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, por la vía de elección consecutiva, lo cual constituye un acto de deslealtad que promueve de forma negativa los principios de doctrina de Acción Nacional.

- V. **Proceso intrapartidista.** En fecha 26 de agosto de 2021, la CPE aprobó el inicio del procedimiento de sanción y se ordenó emplazar al suscrito y correr traslado de la solicitud de sanción formulada en mi contra; citando a audiencia el día 24 de septiembre de 2021.

Posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2021, se remitió el expediente de mérito a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo



Nacional del Partido Acción Nacional (CODICN), afecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.

AGRARIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

- **Primero. La normativa aplicable es inválida porque fue emitida por un órgano que carece de competencia reglamentaria.**

El procedimiento sancionatorio que se instauró en mi contra se sustenta en disposiciones reglamentarias que carecen de validez, dado que fueron emitidas con carácter transitorio y por un órgano que carece de facultad reglamentaria, por lo que su aplicación al caso concreto vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Marco jurídico del Partido Acción Nacional relativo a los procesos disciplinarios internos.

Los vigentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, establecen en su artículo 43 la existencia de una Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, órgano del Consejo Nacional.

Dicha Comisión estará integrada por siete miembros del referido Consejo Nacional y tiene “como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes” del partido, “a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y **resolverá en los plazos previstos en reglamentos**” (artículo 44). En realidad, los términos de resolución aparecen contenidos en el artículo 135, numeral 3, de los propios Estatutos Generales.

[El artículo 46, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los órganos colegiados de los partidos responsables “de impartir justicia interna” deberán “conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así



como con respecto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos”]

Por su parte el artículo 45 de los citados Estatutos Generales del PAN dispone que la referida “Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para los efectos de las formalidades a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos”

Las mencionadas Comisiones Auxiliares de cada Consejo Estatal se integran por tres consejeros estatales “que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo” (artículo 69, numeral 1 de los Estatutos Generales), y tienen como función “auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista (del Consejo Nacional) con los trabajos que esta instruya para cumplir con las formalidades del procedimientos a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento” (artículo 70, numeral 1). Reglamento, por cierto, que hasta la fecha, seis años después de haber sido aprobados los vigentes Estatutos, no ha sido expedido.

El artículo 135, que establece el vigente procedimiento estatutario sancionatorio, dice a la letra lo siguiente:

“Artículo 135.

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le hagan saber el derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, **considere los alegatos** y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.
2. Quien esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.



3. Se contará con **sesenta días hábiles para emitir las resoluciones**, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina serán definitivas".

Las sanciones a los militantes del Partido Acción Nacional aparecen previstas en el artículo 128 de los Estatutos Generales, que a continuación se transcribe:

"Artículo 128.

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:
 - a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
 - b) La privación del cargo o comisión partidista se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
 - c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
 - d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
 - e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será acordada en los casos de **deslealtad al Partido** o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y
 - f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean **graves o reiteradas**, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político".

1. Desarmonía en las normas internas en materia sancionatoria.



La Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014, estableció disposiciones en materia sancionatoria que debieron incorporar los partidos a su orden jurídico interno. El Quinto Transitorio de la LGPP concedió a aquéllos hasta el 30 de septiembre de 2014 para “adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto” en dicha Ley General.

El Partido Acción Nacional incorporó las disposiciones en materia sancionatoria previstas en la nueva LGPP, hasta la reforma integral que aprobó a sus Estatutos Generales la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, cuyo texto íntegro fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha expedido el nuevo reglamento en esta materia, por lo que continúa vigente el “Reglamento sobre aplicación de sanciones”, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 2005 para entrar en vigor el 1 de febrero de 2006.

En consecuencia, las disposiciones reglamentarias no guardan concordancia con la Ley General de Partidos Políticos ni con los vigentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Entre otras cosas, conservan el procedimiento bi-instancial del procedimiento sancionatorio, en contravención a lo establecido por el artículo 48, numeral 1, inciso a) de aquélla, que dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá “tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita”; además, en lugar de contar con “un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo”, conserva la conformación de 33 órganos de tal naturaleza, uno del Consejo Nacional y los otros 32 correspondientes a cada uno de los consejos estatales.

2. Los Lineamientos de carácter transitorio dictados por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN el 27 de mayo de 2016.

Para efecto de hacer aplicables las nuevas disposiciones en materia sancionatoria establecidas tanto por la Ley General de Partidos Políticos como por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados éstos en su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, la entonces Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, integrada por los consejeros nacionales Sergio Álvarez Mata, Juan Carlos Uribe Padilla, Héctor Israel Castillo Olivares,



Faustino Hernández García y Nadia Haydé Vega Olivas, con fecha 17 de mayo de 2016, emitieron el siguiente

“Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite **Lineamientos de carácter transitorio**, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de abril de 2016, **hasta en tanto se expide y actualiza el Reglamento sobre aplicación de sanciones**”.

Dichos Lineamientos expedidos el 17 de mayo de 2016, con carácter transitorio “hasta en tanto se expide y actualiza el Reglamento sobre aplicación de sanciones”, a su vez emitido el 5 de diciembre de 2005, no sólo continúan “vigentes” a pesar de su transitoriedad, sino que fueron dictados por un órgano interno del Partido Acción Nacional que estatutariamente carece de facultades para hacerlo.

En efecto, en los términos de los vigentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional la facultad reglamentaria corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, según dispone su artículo 38, el cual dice:

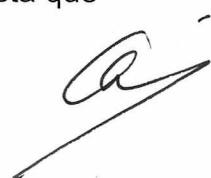
“Artículo 38:

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de funcionamiento del Consejo Nacional y el de Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional”.

En consecuencia y a pesar del tiempo transcurrido, de más de seis años, los **Lineamientos** referidos, cuyo contenido es de carácter obviamente reglamentario, carece de fundamento estatutario por haber sido emitidos por un órgano que carece de facultades para hacerlo, razón por la cual todos los procedimientos que al amparo de los mismos se han desahogado carecen de la debida legalidad y por ello de validez jurídica.

En este sentido, la norma que fue aplicada en la substancialización del procedimiento sancionatorio instaurado en mi contra, es una norma contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal, pues fue emitida por un órgano partidista que carece de competencia, por lo que deberá ser declarado inválido.



Entre otras disposiciones ilegales, dichos **Lineamientos** contemplan lo siguiente:

El Lineamiento 7 dice a la letra:

“7. De la audiencia.

La Comisión de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

La audiencia deberá **llevarse a cabo con la presencia de al menos un miembro de la Comisión de Orden** y/o Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que haya sido designado para ello y con las partes que asistan”.

Que fue exactamente lo que sucedió en la audiencia del caso, celebrada el 24 de septiembre de 2021, en la que sólo estuvo presente el consejero estatal Juan Gustavo Estrada López, uno de los tres integrantes de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, con lo que se frustra la voluntad del legislador en el sentido de que el órgano y órganos auxiliares de impartir justicia intrapartidista sean de naturaleza colegiada, como claramente lo disponen los artículos 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Cronología de los términos

El artículo 135, numeral 3, de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, dice que en materia sancionatoria:

“3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud [de sanción] o recurso, según corresponda”.

Por su parte el “Reglamento sobre aplicación de sanciones” del Partido Acción Nacional aún no abrogado dispone lo siguiente:



“Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción”

En el caso que nos ocupa, la solicitud de sanción fue presentada ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Guanajuato en fecha 3 de septiembre de 2021 y resuelta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN el 25 de julio de 2022, periodo durante el cual transcurrieron 229 días hábiles, computados éstos conforme a lo establecido al respecto por el artículo 34, fracción III, del vigente “Reglamento sobre aplicación de sanciones” del Partido Acción Nacional.

El anterior periodo para resolver significa 3.8 veces por encima de lo que al respecto disponen los Estatutos Generales en vigor del Partido Acción Nacional en su artículo 135, numeral 3, ya citado, que es de sesenta días hábiles.

Lo anterior contraría lo ordenado por el legislador, al disponer en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP que el sistema de justicia interna de los partidos políticos será de “una sola instancia... a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita”; asimismo dicho ordenamiento establece en su artículo 46, numeral 2, que “los órganos responsables de impartir justicia interna deberá conducirse... con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos”, que en el caso del PAN, como ya se vio, es de sesenta días hábiles.

Hasta en la simple notificación de la resolución del caso que nos ocupa, registró incumplimiento en el término establecido para tal efecto, toda vez que el artículo 19 del vigente “Reglamento sobre aplicación de sanciones” dispone que se deberán “notificar a más tardar en el término de diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución”.

En el caso, el 25 de julio se dictó la resolución y el 8 de agosto se realizó la notificación de la misma, periodo que comprendió once días hábiles.

Por las razones expuestas se debe considerar que la norma aplicada para substancial el procedimiento sancionatorio es inválida, dado que fue emitida por un órgano partidista que carece de competencia reglamentaria.

Segundo. Vulneración a la Garantía de Audiencia y Debido Proceso.



Me causa agravio la resolución impugnada al ser contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que la autoridad resolutora introdujo hechos novedosos para tomar su determinación de expulsarme como militante del Partido Acción Nacional, hechos por los que no fui emplazado al procedimiento sancionatorio de expulsión, lo cual vulneró mi derecho a una adecuada defensa como lo expongo a continuación.

Los hechos por los que fui emplazado en el Expediente CAODICE-GTO-001/2021, conforme al acuerdo de fecha 26 de agosto de 2021, consistieron en:

- "1.- Haber emitido opiniones y comentarios que incitaron a la ciudadanía a emitir su voto en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Guanajuato.
- 2. Realizar propaganda negativa en contra del Partido Acción Nacional de forma reiterada, masiva y sistemática, demeritando la imagen del partido, ya que sus publicaciones (detalladas en el punto II de este acuerdo) en la red social Facebook proponen un llamamiento a votar en contra del PAN.
- 3. Las publicaciones detalladas en el punto II de este acuerdo, a consideración del denunciante, implican un acto de deslealtad democrática, porque se defrauda la confianza de los electores al afectar la imagen del partido."

Las publicaciones detalladas en el punto II, del referido acuerdo, son:

1. Publicación de fecha 12 de mayo de 2021, en mi red social de Facebook, ubicable en la dirección de internet:

<https://www.facebook.com/carce55/posts/2870807119873437>

2. Publicación de fecha 30 de mayo de 2021, en mi blog de la red social de Facebook, ubicable en la dirección de internet:

<https://carlosarcemacias.wordpress.com/2021/05/30/voto-y-no-voto/>

3. Publicación de fecha 29 de abril de 2021, compartida en mi red social de Facebook, ubicable en la dirección de internet:

<https://www.facebook.com/carce55/posts/2862106397410176>



4. Publicación de fecha 21 de mayo de 202, compartida en mi red social de Facebook, ubicable en la dirección de internet:

<https://www.facebook.com/carce55/posts/2877399382547544>

5. Publicación de fecha 19 de julio de 2021, compartida en mi red social de Facebook, ubicable en la dirección de internet:

<https://www.facebook.com/carce55/posts/2919197178367764>

6. Publicación de fecha 15 de julio, compartida en mi red social de Facebook, ubicable en la dirección de internet:

<https://www.facebook.com/carce55/posts/2915871815366967>

Sin embargo, en la resolución impugnada, se indica que se utilizó como plataforma y forma de comunicar mis expresiones: mi Blog de Facebook, la edición impresa y digital del periódico A.M de circulación en Guanajuato y mi “Fan Page” en la red social de Facebook, por lo que trae al procedimiento diversas publicaciones por las que nunca fui emplazado, incluso algunas posteriores al propio emplazamiento y a la audiencia de alegatos a la que acudí a exponer mis argumentos de defensa. Con dichas publicaciones la autoridad resolutora concluye que “con base a los elementos anteriores, se tiene certeza de que el militante, realizó las conductas descritas en los términos expuestos”.

En consecuencia, en la resolución impugnada, además de las conductas por las que originalmente fui emplazdo, la autoridad responsable añadió las antes referidas, lo anterior resulta contrario a derecho, dado que la autoridad responsable incurrió en una variación de litis, debido a que introdujo cuestiones ajenas a aquellas por las que se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio de oficio.

Lo anterior es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de congruencia que rige a las resoluciones jurisdiccionales, por lo siguiente.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus



propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada *garantía de legalidad*, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Por tanto, el derecho de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.



La actualización de los elementos señalados, como partes del derecho de audiencia, tienen una relación directa con el emplazamiento al procedimiento sancionador y, de tal forma que dar la oportunidad de comparecer a la audiencia y ejercer el derecho a una debida defensa, respecto de los hechos imputados y tipos administrativos que se aducen actualizados.

El derecho a defenderse permite al denunciado conocer los hechos que se le imputan como irregularidades, presentar las defensas, excepciones, argumentos de derecho, los alegatos y los elementos de pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso, como lo es el derecho de audiencia, deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, porque ello permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En consecuencia, si no se me emplazó por la totalidad de las publicaciones contenidas en la resolución impugnada y que tomó como sustento la autoridad responsable para determinar que “*las conductas acreditadas e imputadas al militante, consistentes en emitir opiniones y comentarios que incitan a la ciudadanía a emitir su voto en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Guanajuato; propaganda negativa en contra del Partido Acción Nacional de forma reiterada, masiva y sistemática, demeritando la imagen del Partido y haciendo un llamamiento a votar en contra del PAN, contravienen las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional*”, la resolución impugnada es ilegal porque vulnera mi derecho de audiencia, al juzgar sobre hechos que no fueron el fundamento del inicio del procedimiento, por lo que trasgrede en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento al impedirme ejercer una adecuada defensa y expresar razones y excepciones sobre los hechos imputados, en consecuencia, debe ser revocada.



Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior, del rubro y contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, **dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado**, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor." El resaltado es nuestro.

Adicionalmente, la responsable al introducir hechos novedosos por los que no fui emplazado, vulnera el principio de congruencia externa que rige a las resoluciones de los órganos intrapartidistas con funciones jurisdiccionales.

Al respecto, se debe mencionar por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, que ha sido criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior, que existen dos vertientes.

A. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un procedimiento, juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

B. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, la autoridad responsable, al resolver el procedimiento sancionatorio de expulsión, introdujo hechos novedosos al tomar en consideración diversas publicaciones por las que no fui emplazado, actualiza el vicio de incongruencia de



la sentencia, que la torna contraria a derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009¹.

Tercero. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

La resolución impugnada me causa agravio porque fue incorrecta la conclusión a la que llega la autoridad responsable respecto a que la conducta imputada encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 128, párrafo 1, inciso f), de los Estatutos Generales; 15, fracción VIII (sic) y 32 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones y, por ende, que la sanción de expulsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley.

Para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable afirma que derivado de las publicaciones realizadas en mi perfil personal de facebook y de mi blog en la misma plataforma (sin precisar cuáles, si por las que se me emplazó o las que adicionó en la resolución o ambas), realicé actos de deslealtad hacia el PAN, básicamente derivado de:

- a. Realicé expresiones propias o compartidas de otros perfiles, atacando y criticando la candidatura de Mario Alejandro Navarro Saldaña, a la presidencia municipal de Guanajuato, incluso invitando expresamente a no votar por la misma.
- b. Que incurrí en difamación o calumnia en contra del candidato postulado por Acción Nacional.
- c. Que los documentos básicos del PAN, no contemplan como ético ni jurídico las expresiones de ataque a un candidato del propio partido que participa en un proceso electoral, ni mucho menos un llamamiento expreso a no votar por

¹ CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengán consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. (consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).



- dicha opción, sino más bien una estrategia partidista (sic) de desprestigio hacia el Partido Acción Nacional.
- d. Que de los mensajes difundidos se advierte que llevé a cabo una conducta sistematizada dirigida a desprestigar la estrategia y forma de actuar del PAN.
 - e. Que lo expresado refleja mis desavenencias con el PAN, debido a qué manifesté expresamente que el gobierno del candidato era de dádivas y regalos tal como lo hacía el PRI, que lo califiqué de ser el peor presidente de la historia e invité a revisar su gestión para optar o no por reelegirlo, incluyendo un llamado expreso a no votar por dicho candidato.
 - f. Que las expresiones no fueron emitidas en mi ejercicio del derecho de libertad de expresión, pues tuvieron como objetivo afectar de manera deliberada la campaña de Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato.
 - g. Que los mensajes no sólo tuvieron como propósito desprestigar al PAN y su candidato a la presidencia de Guanajuato, sino que, además, buscaron beneficiar la candidatura al referido cargo de otros institutos políticos.
 - h. Que no se trataron de manifestaciones aisladas sobre mis inconformidades dada su sistematicidad, cantidad y entidad.
 - i. Que su finalidad fue afectar deliberadamente al PAN, al buscar restar adeptos al candidato postulado y con ello beneficiar a otros contendientes.
 - j. Qué excedí los límites de mi libertad de expresión al dar publicidad, ventilar y maximizar la comunicación de mis inconformidades, ya que al hacerlo de manera continua y sistematizada incumplí con mis obligaciones como militante.
 - k. Que constituirá una infracción sistematizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción VII, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, si para ello se acude a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, como lo podrían ser las redes sociales y los medios de comunicación.

Como se pude observar del resumen anterior, la responsable de manera general emite una serie de argumentos que consisten en afirmaciones dogmáticas para justificar su decisión, sin atender ni desvirtuar los argumentos que expuse en mi escrito de alegatos y en la audiencia celebrada el pasado 24 de septiembre de 2021, por lo cual su actuación carece de una debida fundamentación y motivación, por las razones que expongo a continuación.

Marco Normativo



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado requisitos indispensables que deben contener los actos de las autoridades electorales para cumplir con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de ellos se refiere a que precisamente las sentencias, resoluciones o acuerdos deben expresar las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.

Únicamente de esa forma se cumple cabalmente con el requisito de *motivación* que constituye una de las aristas del referido principio de legalidad.

Resulta orientadora la jurisprudencia 5/2002 que, si bien se refiere a la forma de cumplir con esa exigencia constitucional, también ilustra sus alcances en términos de la actuación de las autoridades:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia



o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

EL REALCE ES PROPIO.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los alcances de la motivación en función de los razonamientos lógico – jurídicos que la autoridad debe expresar sobre el “**por qué**” consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa.

El criterio íntegro alude lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

EL REALCE ES PROPIO.

Por otra parte, ha extendido la exigencia de los razonamientos lógico – jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, el criterio señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la*



hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresándose que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

EL REALCE ES PROPIO.

Caso Concreto

En primer término, cabe señalar, que las afirmaciones en que sustenta su resolución la responsable devienen en afirmaciones dogmáticas que no se encuentran sustentadas con las pruebas que obran en el expediente (publicaciones) y por las que fui llamado a procedimiento, pues en ninguna parte de la resolución se hace una análisis de las mismas, ni se revisa su contenido y ni el contexto en el que se emitieron, mucho menos si fueron publicaciones propias o compartidas, ni el impacto que las mismas pudieron tener en el electorado. Todo ello, deviene en una incorrecta motivación de la resolución que ahora se impugna.

Ahora bien, en cuanto a la comisión de actos de deslealtad que se me imputan, cabe realizar las siguientes precisiones, atendiendo a cada una de las publicaciones denunciadas y por las que fui emplazado, a efecto de demostrar porque se encuentran dentro del ejercicio de mi libertad de expresión sin que se rebasen los límites de la misma como incorrectamente lo afirma la resolutoria.

1.

Fecha y link	Contenido
--------------	-----------



28 de mayo de
2021

<https://www.facebook.com/carce55/posts/282127412074741>

41

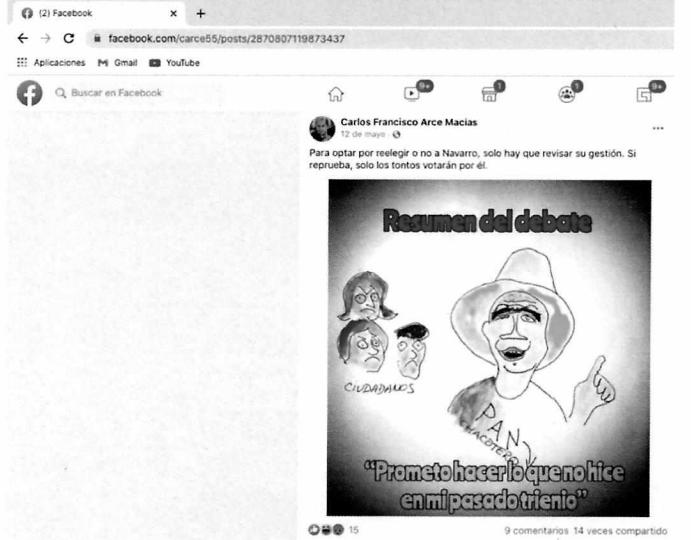


Del contenido del mensaje se infiere que se trata de una “opinión critica” hacia la persona de “Navarro”, pues se denuncia una práctica incorrecta que siempre fue combatida por el Partido Acción Nacional, por lo que manifiesto mi critica a lo que considero un desacuerdo al ser “vergonzoso”. Sin que se infiera ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos pues incluso se reitera que era un práctica realizada por el PRI considerada incorrecta.

De tal forma que lo señalado en la resolución que se impugna que manifesté expresamente, que el gobierno del candidato era de dádivas y regalos tal como lo hacía el PRI, que lo califiqué de ser el peor presidente de la historia e invitó a revisar su gestión para optar o no por reelegirlo, incluyendo un llamado expreso a no votar por dicho candidato, no cumple con un debido análisis de la publicación pues son afirmaciones genéricas.

Por ende, si la autoridad responsable hubiera analizado la publicación, podría haber advertido que se trata de comentarios severos y una crítica dura y mordaz, en el marco del proceso electoral para elegir ayuntamientos en la entidad, por lo que es incorrecto que califique los mismos como actos que afectan al Partido Acción Nacional o como actos de deslealtad sin el referido análisis, dado que no tienen una connotación negativa hacia el partido político, sino por el contrario se enaltece el hecho de que dicho instituto político siempre combatió los gobiernos de dádivas y regalos.

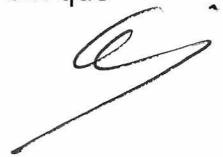
2.

Fecha y link	Contenido
12 de mayo de 2021 https://www.facebook.com/carce55/posts/287087119873437	

Igualmente, el contenido del mensaje no fue analizado por la autoridad responsable, pues sólo se concreta a realizar una afirmación genérica y vaga, señalando “que manifesté expresamente, que el gobierno del candidato era de dádivas y regalos tal como lo hacía el PRI, que lo califiqué de ser el peor presidente de la historia e invitó a revisar su gestión para optar o no por reelegirlo, incluyendo un llamado expreso a no votar por dicho candidato.” Es decir, hace una valoración conjunta de la anterior publicación y de esta, por lo que es omisa en analizar la misma.

En este tenor, de la publicación en análisis no se infiere ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos.

Pues como lo señalé en mi escrito de alegatos, de la publicación se desprende que se trata de una opinión crítica, severa y mordaz al indicar que se debería de analizar la gestión de Navarro, para decidir si se opta o no por reelegirlo. Lo cual está dentro de los límites de la libertad de expresión, pues se maximiza el derecho a elegir de manera libre e informada, tomando como referencia que, en el caso de la elección del presidente municipal de Guanajuato, se trató de un proceso de elección consecutiva, por lo que los electores podían tener elementos de valoración objetiva sobre el desempeño de su gestión y a partir de dicho análisis emitir su voto. Sin que



la autoridad diera respuesta a estos argumentos pues se concreta a indicar que no se insertan en un ejercicio de libertad de expresión porque exceden los límites de la misma.

3.

Fecha y link	Contenido
30 de mayo de 2021 https://carlosarcemacias.wordpress.com/2021/05/30/voto-y-no-voto/	A screenshot of a WordPress blog post titled "VOTO Y NO VOTO". The post features a large image of a person's face with a large red "X" drawn over it. Below the image, the text "VOTO Y NO VOTO" is prominently displayed. The blog header "CARLOS ARCE BLOG" and "Blog de Carlos Arce Macías" are visible at the top. The post is dated "30 de mayo de 2021".

Nuevamente la autoridad responsable es omisa en analizar el contenido de la publicación, misma que se trata de un artículo de opinión que publiqué en mi columna semanal en el periódico A.M y que posteriormente, subí a mi perfil personal de Facebook.

De la publicación de mérito, contrario a lo afirmado de manera genérica y vaga por la autoridad responsable, no se infiere ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos.

En efecto, como lo señalé en mi escrito de alegatos, el contenido de la publicación refiere mis reflexiones y opiniones sobre el sentido de mi voto que emitiría en la jornada del 6 de junio. En mi voto razonado se exponen los motivos de disenso sobre la reelección del candidato a presidente municipal de Guanajuato, así como las razones por las que votaría por la elección consecutiva del candidato a Diputado federal por el Distrito 4 ambos postulados por el Partido Acción Nacional. Es decir, manifesté expresiones de disenso, pero también de apoyo a los candidatos postulados.

Por ende, en ninguna parte de mi artículo se contiene un llamado a no votar por el PAN. Por lo que las expresiones contenidas se insertan en el ejercicio de libertad de expresión, disenso y crítica vigorosa, sin que se rebasen los límites de la misma.

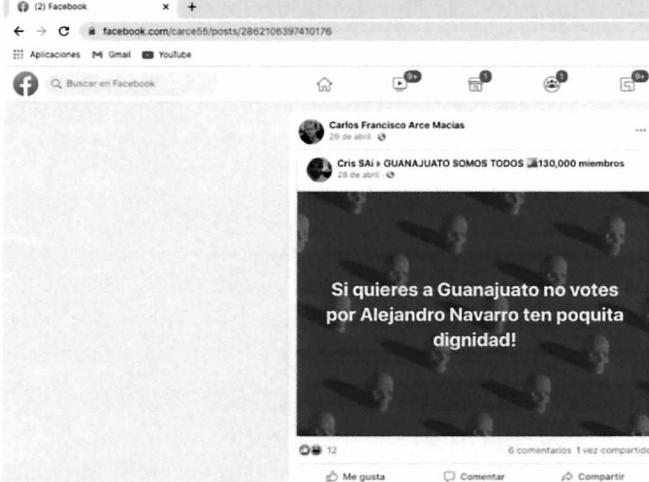
En consecuencia, se trata de tres publicaciones que realicé en mi perfil personal y blog de la red social de Facebook, sin que de ninguna de ellas se infiera los actos que señala la autoridad responsable.

Ahora bien, desde mi escrito de alegatos, señalé que se deberían de diferenciar las publicaciones realizadas de manera directa en mi perfil y blog de la red social de Facebook, de las que compartí en la misma, sin que la autoridad responsable atendiera dicho argumento.

Cabe señalar que el hecho de que se trate de publicaciones compartidas tiene un efecto relevante al momento de analizar las conductas imputadas pues si bien existe la voluntad de compartir el contenido el mismo no es de mi autoría, por lo que limitar la libertad de expresión de los militantes de un instituto político sobre lo que pueden o no compartir en sus redes sociales equivale a una restricción absoluta al debate, y al derecho a disentir y expresarse, lo que se traduce en una vulneración al derecho de libertad de expresión.

Ahora bien, el contenido de las publicaciones compartidas es el siguiente:

4.

Fecha y link	Contenido
29 de abril de 2021 https://www.facebook.com/carce55/posts/2862106397410176	

Como lo señalé en mi escrito de alegatos, la publicación circuló en redes sociales, publicada en el portal "Guanajuato somos todos", lo que realice es compartir la misma sin incluir ningún mensaje propio. Por lo que el contenido compartido no es de mi autoría.



Adicionalmente cabe señalar, que de la publicación compartida no se infiere ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos. Por lo que la publicación compartida no contiene ninguna referencia expresa al PAN, no se indica que el voto sea en contra de dicho partido político.

5.

Fecha y link	Contenido
21 de mayo de 2021 https://www.facebook.com/carce55/posts/2877399382547544	

Nuevamente, en el caso de la publicación de mérito la autoridad es omisa en realizar su análisis, pues sólo hace afirmaciones genéricas y vagas al señalar que lo califiqué como el peor presidente de la historia, sin advertir que se trata de una publicación compartida que contiene una opinión que circuló en redes sociales y me manifesté de acuerdo con la misma. Por lo que se está en presencia de una opinión sin que de la misma se advierta ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos.

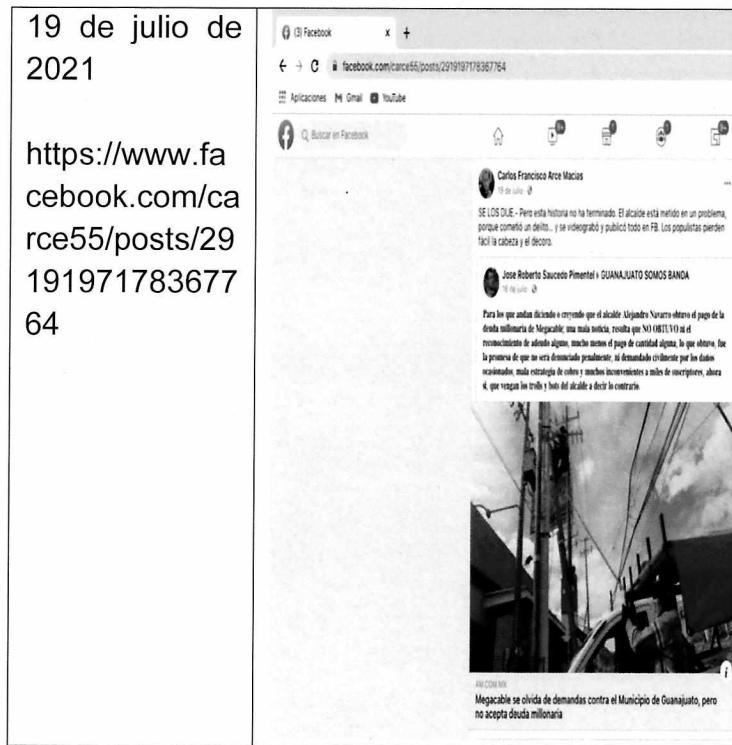
6.

Fecha y link	Contenido	Imputación
--------------	-----------	------------



19 de julio de
2021

<https://www.facebook.com/crce55/posts/291919717836776>
64



La autoridad nuevamente es omisa en analizar el contenido de esta publicación, pues de haberlo realizado se hubiera percatado de que se refiere a una publicación realizada con posterioridad a la jornada electoral, por lo que de la misma no se deriva ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos. Dado que se trata de una publicación realizada por el portal "Guanajuato somos Banda", por lo que no soy el autor de la publicación originalmente difundida, sino que mi actuación consistió en compartir la misma e incluir un mensaje. El cual se encuentra amparado en el ejercicio de mi libertad de expresión y critica, sin que exista en la sentencia ningún argumento para determinar las razones por las que dicha publicación excede los límites de mi libertad de expresión pues únicamente contiene una opinión mordaz sobre un hecho cierto.

7.

Fecha y link	Contenido
--------------	-----------

15 de julio

<https://www.facebook.com/carce55/posts/2915871815366967>



Se reitera que en este caso la autoridad es omisa en analizar el contenido de esta publicación, pues de haberlo realizado se hubiera percatado de que se refiere a una publicación realizada con posterioridad a la jornada electoral, por lo que de la misma no se deriva ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busqué beneficiar a otros institutos políticos. Dado que se trata de una publicación realizada desde el perfil de "José Santibáñez Cantero", misma que compartí en mi perfil personal de Facebook, sin que el suscrito haya realizado o incluido algún mensaje de mi autoría. La publicación se refiere a una manifestación crítica sobre una acción del Gobernador. Crítica expresada en forma de interrogante, sin que exista una expresión en concreto que demerite la imagen del Gobernador, ni del partido Acción Nacional.

Del análisis anterior, se puede inferir que es incorrecto y no tienen ningún sustento las afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna sobre que hice manifestaciones en contra del Partido Acción Nacional, que incluso hice llamados expreso a no votar por el PAN y por el candidato Alejandro Navarro y que busqué beneficiar a otros institutos políticos.

Ahora bien, en cuanto a que incurrí en difamación o calumnia en contra del candidato postulado por Acción Nacional, no existe en la resolución ningún análisis que permita siquiera someramente inferir a que publicaciones se refiere, pues sólo se concreta a señalar de manera genérica dicha afirmación, por lo que me deja en total estado de indefensión al no vincular los hechos denunciados, con las pruebas aportadas y con su conclusión.

Por lo que hace a la afirmación de que la conducta que me es imputada se trató de una estrategia partidista (sic) de des prestigio hacia el Partido Acción Nacional, es por demás absurda e inverosímil, pues es un hecho público y notorio que no estoy afiliado a ningún partido diverso del PAN, ni he expresado mis simpatías por otra fuerza política, por lo que no hay ningún elemento que pueda sostener la afirmación de que es una estrategia partidista cuando soy militante con una trayectoria de más de 35 años en el PAN y, por lo que he luchado, es por preservar los principios y valores que le dieron origen.

Ahora bien, la autoridad responsable a efecto de acreditar los elementos exigidos por los artículos 128, inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 16, fracción VIII del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, relativos a que se trate de una conducta reiterada o grave, indica que de los mensajes difundidos se advierte que llevé a cabo una conducta sistematizada dirigida a des prestigiar la estrategia y forma de actuar del PAN. Dado que las expresiones tuvieron como objetivo afectar de manera deliberada la campaña de Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato y además buscaron beneficiar la candidatura al referido cargo de otros institutos políticos.

Sin embargo, como lo he dejado claro del análisis de las publicaciones, sólo tres publicaciones son de mi autoría y de las mismas no se infiere ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busque beneficiar a otros institutos políticos. Por lo que es falso y no tiene ningún sustento probatorio el que se trate de una estrategia de des prestigio contra el PAN.

Y por lo que hace a las publicaciones compartidas, sólo en una de ellas se contiene una expresión para que el voto no favorezca al candidato Alejandro Navarro, sin que haya realizado ninguna expresión de mi autoría, sólo se compartió. Situación que no es analizada por la autoridad responsable, afectando mi derecho a la libertad de expresión, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que es importante distinguir entre los contenidos posteados directamente por el usuario de la red social de aquellos contenidos que son compartidos a efecto de determinar si persiste o no la presunción de espontaneidad que blinda a las redes sociales.

En este sentido, resulta aplicable al presente caso, el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-611/2018 y acumulado, donde señala que:



“Para el fincamiento de responsabilidad a una persona usuaria de las redes sociales que difunda información de un tercero, es necesario desvirtuar la presunción de la espontaneidad de la comunicación, con medios de prueba idóneos y suficientes, puesto que al no tratarse de la fuente directa del contenido del mensaje divulgado, tampoco podría reprochársele un ataque a la reputación o los derechos de los demás, o la perturbación de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral publicas, sobre todo, si el mensaje cuestionado de ningún modo apoya la guerra ni constituye una apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal de connotación similar contra cualquier persona o grupo de personas.”

En esta tesitura, para desvirtuar la presunción de espontaneidad del mensaje compartido el 29 de abril de 2021, siguiendo las directrices fijadas por la Sala Superior en cuanto a los mensajes de terceros, en la ejecutoria antes invocada, habría sido necesario demostrar que soy el autor del mensaje, que fue elaborado por mi, o bien, que fui yo quien lo mandó a elaborar, esto es, poner en relieve que en el caso que se examina, la difusión de la información de un tercero fue objeto de una conducta planeada, lo cual no queda de algún modo demostrado en este caso. Por ende, es incorrecto que se califique la conducta por la que fui llamado a proceso de sistemática y grave.

En consecuencia, la sistematización y estrategia que se me atribuye por la cantidad y entidad de las publicaciones, se reduce a una publicación compartida que no fue de mi autoría y de la que no se logra derrotar su presunción de espontaneidad y, en consecuencia, tampoco la gravedad de la misma.

Además, resulta incorrecta la interpretación que hace la autoridad responsable cuando afirma “que constituirá una infracción sistematizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción VII, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, si para ello se acude a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, como lo podrían ser las redes sociales y los medios de comunicación”. Pues en principio, la hipótesis normativa es del tenor siguiente: Se consideran infracciones de los miembros activos del partido: VII.- Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del partido”. De lo que se desprende que se trata



de una infracción autónoma por la que no fui emplazado, reiterando los argumentos expresados en mi primer agravio.

Dicha interpretación es contraria a la Jurisprudencia 19/2016, con rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", la Sala Superior razona que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet; de allí, que inferir una conducta sistemática por el uso de redes sociales atenta contra la libertad de expresión al imponer un obstáculo o limitación a la participación política a través de este medio.

La conducta que me es reprochada no actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 128, inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 16, fracción VIII, del Reglamento del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, pues como se ha señalado en el agravio segundo los mensajes difundidos de manera directa y de mi autoría en mi perfil y blog de la red social de Facebook, no contienen ningún posicionamiento o manifestación en contra del Partido Acción Nacional, ningún llamado expreso a no votar por el PAN, ningún llamado expreso a no votar por el candidato Alejandro Navarro, ninguna manifestación que busque beneficiar a otros institutos políticos. Y la publicación que compartí en la que se expresa una manifestación para que no se ejerza el voto a favor de Alejandro Navarro no fue de mi autoría, ni ordené realizarla ni planeé su difusión por lo que no puede ser calificada de grave ni mucho menos de reiterada, por lo que no se actualizan los elementos del tipo administrativo.

Por lo que existe una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el expediente para determinar que se actualiza la hipótesis normativa de deslealtad al Partido Acción Nacional y que la misma sea grave y reiterada, para poder imponer la sanción de expulsión.



Finalmente, la afirmación qué excedí los límites de mi libertad de expresión al dar publicidad, ventilar y maximizar la comunicación de mis inconformidades, ya que al hacerlo de manera continua y sistematizada incumplí con mis obligaciones como militante, es además de genérica y vaga, incorrecta porque las instancias partidistas están obligadas a proteger la libertad de expresión y maximizar el debate interno y público para fortalecer las instituciones democráticas.

En consecuencia, debe ser valorado que mis declaraciones estaban inmersas en el contexto del debate público general y abierto, así como partidista, que imperaba previo a las elecciones a la presidencia municipal de Guanajuato, por lo que la libertad de expresión debió maximizarse pues mis manifestaciones versaban sobre cuestiones de interés público.

En este sentido es necesario proteger **el disenso** a través de la expresión de los militantes, pues ello fortalece la vida interna de los partidos políticos y beneficia a cada uno de los individuos que forman parte del colectivo, así como a la deliberación en un Estado democrático. Por el contrario, inhibir la disidencia, pone en riesgo la permanencia del partido político como institución democrática. Máxime cuando mis manifestaciones fueron una crítica severa a la actuación de un militante que fue propuesto para ser reelecto en su cargo, la cual no afectó el sentimiento de respeto y mi fidelidad a los principios morales y a los compromisos establecidos con el partido político. Además, no llamé a otros ciudadanos a emitir su voto por un partido diverso, ni los insté a no votar por el Partido Acción Nacional, sino que me limité a libremente manifestar el sentido de mi voto y a compartir una publicación, lo cual no puede ser objeto de reproche al interior del partido. Por lo tanto, considero que mis manifestaciones están protegidas por la libertad de expresión sin que haya rebasado los límites de la misma.

En el presente caso, la interpretación que realiza la autoridad responsable de las expresiones vertidas en las publicaciones por las que fui emplazado, vulnera mi derecho a la libertad de expresión de manera injustificada. Por lo que se aparta de los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obligan a realizar un “escrutinio estricto” cuando se trata de imponer medidas restrictivas a la libertad de expresión. Por lo que debió ponderar que en el presente caso las medidas restrictivas atienden al **contenido de la expresión** no a cuestiones accidentales como el tiempo, modo o lugar de la expresión, por lo que debió realizar un escrutinio estricto antes de imponerlas.



Al respecto, la Corte ha señalado:

Las medidas que buscan restringir un punto de vista y aquellas que buscan remover contenidos de la discusión tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación; así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa.

Las medidas que buscan reprimir un punto de vista suelen ser las más invasivas de todas las posibilidades, pues a través de ellas el Estado busca avanzar una visión oficial. Aunque ambas medidas se deben sujetar a **escrutinio estricto**, éstas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado buscar dictar una ortodoxia oficial.

Por el contrario, las medidas que establecen el tiempo, modo y lugar de las expresiones son indiferentes a los discursos y, comúnmente, buscan avanzar fines diversos a los discutidos en un determinado discurso (seguridad pública, protección de derechos de terceros, medio ambiente, etc.), por lo que se suelen evaluar con un **estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad**, a menos que se demuestre que tengan un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difuminen los discursos, en cuyo caso el escrutinio puede convertirse en estricto².

En este sentido, el **escrutinio estricto** para interpretar mis manifestaciones debe realizarse conforme a los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución General, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, para determinar si las mismas

² **Amparo en revisión 578/2015**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 14 de junio de 2017 por unanimidad de votos.

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

[...]

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los **derechos o a la reputación de los demás**, o

b) la protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la **moral públicas**

⁴ **Artículo 19** [...]



trasgreden los límites de la libertad de expresión, esto es, si afectan: **i) los derechos de terceros; ii) la moral pública, o ii) el orden público.**

Pues sólo en estos casos se puede limitar mi derecho a la libertad de expresión y de disenso, pues una interpretación contraria se equipara a una restricción absoluta al debate, y al a derecho a disentir y expresarse. El derecho a la libertad de expresión no puede estar supeditado a un deber de lealtad hacia el partido, entendido de manera amplia, como proteger su fama pública, pues es un concepto indeterminado que abre la posibilidad de restricciones excesivas y sin base constitucional.

Por las consideraciones de derecho manifestados en el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, solicito a este H. Tribunal se revoque de manera lisa y llana la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Honorable Tribunal atentamente le **PIDO:**

PRIMERO. - Tenerme interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de La resolución emitida dentro del expediente CODICN-PS-067/2021, mediante la cual la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina la expulsión del suscrito como militante del referido instituto político.

SEGUNDO. - Tenerme expresando los agravios que se desprenden del cuerpo del presente escrito.

TERCERO. - En su momento se dicte resolución declarando fundados los agravios expresados y, en consecuencia, se revoque el acto impugnado, expedido el 25 de julio de 2022, consignado en el expediente CODICIN-PS-067/2021.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los **derechos o a la reputación de los demás;**
- b) La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la **moral públicas.**



ATENTAMENTE.

Guanajuato, Guanajuato; al día de su presentación.

C. CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS

*El presente ocreso consta de 34 fojas.

